

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2018

ACTOR: JESÚS MONSIVÁIS
CERDA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO.

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-185/2018, en la que consideró correcto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí¹ al confirmar la validez de la fracción II, del artículo 237, de la Ley Electoral local,² en la que se limita el registro a una candidatura independiente, al aspirante que haya

¹ En lo subsecuente Tribunal local.

² En adelante, ley local.

obtenido el mayor número de apoyos válidos por tipo de elección.

ÍNDICE

RESULTANDO:..... 2
CONSIDERANDO:..... 4
RESUELVE:..... 20

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³ declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones de la Legislatura del estado.

- 3 **B. Registro como aspirante.** El quince de noviembre, Jesús Monsiváis Cerda solicitó su registro como aspirante a candidato independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa, en el sexto distrito local, y el doce de diciembre, el Consejo declaró procedente su registro.

- 4 **C. Declaratoria de procedencia de registro a la candidatura.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo emitió el acuerdo mediante el cual declaró que Juan Carlos Segura

³ En adelante el Consejo.

Maldonado era el aspirante que tendría derecho a solicitar el registro para la candidatura independiente correspondiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito electoral local, al haber rebasado el límite exigido, y conseguir el mayor número de apoyos ciudadanos.

- 5 **D. Juicio ciudadano local.** El seis de abril siguiente, el Tribunal local desestimó la petición del ahora actor consistente en que se inaplicara la limitante de participación a una candidatura independiente en cada cargo de elección local, prevista en la fracción II, del artículo 237, de la ley local; y confirmó el acuerdo dictado por el Consejo.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** El trece de abril pasado, la Sala Regional, resolvió el juicio ciudadano presentado por Jesús Monsiváis Cerda, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el quince de este mes y año, Jesús Monsiváis Cerda interpuso recurso de reconsideración.
- 8 **III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-135/2018; turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

requerir a la Sala Regional Monterrey para que tramitara el citado medio de impugnación.

- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano, por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

- 11 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62

⁴ Ley de Medios, en adelante.

párrafo 1, inciso a) fracción IV, 65 y 66 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

- 12 **A. Forma.** El recurso reúne los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hacen valer agravios.
- 13 **B. Oportunidad.** De igual manera, se considera oportuno el medio de impugnación, toda vez que fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- 14 Lo anterior ya que la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio cuya sentencia ahora se controvierte, en sesión pública de trece de abril pasado, mientras que la demanda del recurso se presentó directamente en esta Sala Superior el siguiente quince del mismo mes; por lo que evidentemente el recurso se presentó dentro de los tres días dispuestos por el ordenamiento electoral, aun en el supuesto de que la resolución se haya notificado al recurrente en la misma fecha en la que se dictó la sentencia impugnada.

- 15 **C. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración porque se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho, alegando la presunta vulneración a su derecho de voto.
- 16 Si bien el artículo 65 de la Ley de Medios no contempla expresamente al aspirante a candidato independiente como sujeto legitimado para interponer el recurso de reconsideración, por identidad de razón, debe considerarse que está en posibilidad de interponer ese recurso cuando la sentencia le genere una afectación a sus derechos político electorales, al igual que los candidatos a cargos de elección popular⁵.
- 17 Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover porque fue quien promovió el juicio ciudadano en el que la Sala Regional determinó que no restringe o limita su derecho de voto la disposición normativa que establece un registro único de candidatura independiente por cada cargo de elección popular en el Estado.
- 18 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque la legislación electoral no establece ningún otro medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal.

⁵ Así lo establece la jurisprudencia 3/2014, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

- 19 **E. Requisito especial de procedencia.** Se actualiza el supuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se determina la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- 20 Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala ha ampliado los supuestos de procedencia, en los casos en que las Salas Regionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.
- 21 En ese sentido, también es procedente el recurso contra sentencias de las Salas Regionales cuando se aducen planteamientos sobre constitucionalidad sobre una norma.
- 22 En el caso, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Monterrey confirmó la decisión del Tribunal Local al considerar que fue correcta la declaración de constitucionalidad y convencionalidad de un precepto contenido en la ley local, en el que se disponen las exigencias para el registro de las candidaturas independientes.
- 23 Ello, porque para ese órgano jurisdiccional el requisito previsto en el artículo 237, párrafo II de la Ley Electoral local, consistente en que para que proceda el registro como candidato

independiente a diputado, en este caso, es necesario, además del umbral del 2% de apoyo ciudadano, obtener el mayor número de apoyos válidos para el tipo de elección, es acorde con el marco constitucional y convencional que reconoce el derecho al voto pasivo.

- 24 Así, subiste el tema de constitucionalidad y convencionalidad planteados ante la Sala Regional Monterrey, y la eventual inaplicación del requisito mencionado, ya que el recurrente exige que se revoque la decisión de la Sala Regional, se inaplique la porción normativa, y se ordene su registro como candidato independiente a diputado local, sobre la base de que no es proporcional la condición que establece la normativa local para que proceda el registro de la candidatura

TERCERO. Estudio de fondo.

- 25 El recurrente reclama que la resolución de la Sala Regional Monterrey, vulnera su derecho a ser votado y participar en la contienda electoral bajo la figura de una candidatura independiente pues, aun cuando cumplió con todos los requisitos para su registro, incluido el relativo a recolectar apoyos ciudadanos por más de un 2% del listado nominal en el territorio que comprende el sexto distrito, se le impone la limitante dispuesta en la fracción II, del artículo 237, de la ley local,⁶ que resulta contraria al texto constitucional.

⁶ **ARTÍCULO 237.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de

- 26 Refiere que, frente a la previsión legal que permite la participación de una sola candidatura independiente en la elección para la diputación, la Sala Regional Monterrey debió realizar un control de convencionalidad, e inaplicar la restricción atendiendo al principio pro persona, a efecto de tutelar su participación en la contienda.
- 27 Controvierte que la Sala Regional Monterrey haya basado su determinación, en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia de una acción de inconstitucionalidad, resuelta en el año dos mil doce.
- 28 Además, sostiene que resultó indebido que la sala responsable haya convalidado que el ordenamiento electoral local imponga mayores requisitos para acceder a una candidatura independiente en el Estado, que las dispuesta para cargos de elección federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. [...];

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate **y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección:** a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

[...]

- 29 De esta forma, el recurrente solicita se inaplique la previsión de registro de candidatura independiente única, a efecto de que se le conceda el registro correspondiente.
- 30 Ahora bien, con independencia de que los planteamientos del recurrente conlleven cuestiones de análisis de la validez de una norma, deben desestimarse sus reclamos toda vez que se trata de agravios que reproducen -casi en idénticos términos- los expuestos, y analizados, en el juicio ciudadano federal, sin que estén dirigidos a controvertir los razonamientos que sustentaron el examen de constitucionalidad realizado en la sentencia controvertida.
- 31 En efecto, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley adjetiva de la materia, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación cuya finalidad, entre otras cuestiones, es la de analizar los reclamos de los justiciables, respecto a un indebido ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 32 En este sentido, el examen que debe realizar esta Sala Superior se sustenta en lo expresado por los recurrentes en su demanda, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, encaminado a verificar, de manera excepcional, la regularidad constitucional de sentencias de órganos terminales que, ordinariamente, resultarían definitivas e inatacables.

- 33 Estos es, corresponde al recurrente el expresar de manera clara y precisa, los motivos en base en los cuales considera que el criterio constitucional sustentado por la sala regional responsable, resulta contrario al texto fundamental o al bloque de constitucionalidad, sin que resulte admisible la mera reiteración de los planteamientos expuestos en la instancia previa, dado que el objetivo de la revisión por parte de esta Sala Superior radica en el análisis de los argumentos encaminados a evidenciar que la sentencia controvertida adolece de infracciones en el análisis -u omisión- de la constitucionalidad de los preceptos cuya aplicación se reclama indebida.
- 34 La propia naturaleza de recurso de reconsideración, no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte del enjuiciante, en el que expresa los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la sala regional; reclamos a partir de los cuales se integra la materia de decisión, consistente en ponderar entre lo sustentado en la sentencia controvertida, y los reclamos y pretensión del recurrente.⁷
- 35 En los mismos términos, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado, principalmente en las tesis de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS

⁷ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA,⁸ que, tratándose de recursos cuya finalidad es la de verificar el análisis de la constitucionalidad realizado por el a quo, la obligación legal impuesta al recurrente consistente en expresar los agravios que cause la resolución impugnada, implica el controvertir o cuestionar las consideraciones jurídica sustentadas en la determinación que se aprecia como contraria a sus intereses.

- 36 De manera que, **de reproducir los planteamientos hechos valer en la instancia previa**, se imposibilita al tribunal revisor el análisis de la validez del ejercicio realizado en la sentencia controvertida, toda vez que, prácticamente, no se controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el a quo.
- 37 De esta forma, los planteamientos expresados en la demanda deben dirigirse a controvertir o cuestionar los razonamientos que sostienen la sentencia controvertida, pues, de otra forma, esta Sala Superior no contará con elementos a partir de los cuales pueda confrontar el actuar de las salas regionales, como sucede en el presente asunto.

⁸ Tesis 169974. 2ª/J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p 376.

También puede consultarse la tesis 169004. 1ª/J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p 114.

38 En efecto, el análisis de las demandas de juicio ciudadano federal, y de recurso de reconsideración, promovidas por Jesús Monsiváis Cerda, permite advertir que **ambos libelos reproducen, casi en idénticos términos**, reclamos en los que cuestiona:

- Que indebidamente se aplicó el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el engrose de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y su acumuladas;
- Que la ley local no puede establecer mayores restricciones y exigencias para las candidaturas independientes que las dispuestas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los cargos federales;
- Que la restricción de permitir la participación de una sola candidatura independiente es discriminatoria y atenta contra los principios de igualdad formal y material, y que la interpretación sostenida en la instancia previa esta alejada de todo control de convencionalidad y del principio pro persona, limitándose a reflexionar en lo dispuesto por la legislación local y nacional;
- Que la resolución controvertida privilegia la libertad configurativa y la protección del presupuesto y

SUP-REC-135/2018

financiamiento a los partidos políticos por encima del derecho humano de participación política;

- Que si bien la restricción de participación de una sola candidatura independiente está contenida en un ordenamiento legal, no se justifica la finalidad de la medida, misma que resulta desproporcional, injusta, inequitativa, e innecesaria para alcanzar algún objetivo legítimo.

39 En este sentido, con independencia de las características propias de cada demanda (tipo, tamaño de letra, resaltados, etc), el cotejo entre los libelos de juicio ciudadano y del recurso de reconsideración, permite advertir que las únicas diferencias entre los escritos son las siguientes:

- En el proemio y en la parte final de las demandas (procedencia del juicio), en los que se justifica la instancia, en el caso de la sala regional se promovió la demanda vía juicio de revisión constitucional, y ante esta Sala Superior se presentó el escrito vía juicio ciudadano.
- Apartado de AGRAVIOS, en el que se contienen algunas modificaciones en la demanda interpuesta ante esta Sala Superior en los siguientes aspectos:

Demanda SM-JDC-185/2018	Demanda SUP-REC-135/2018
--	---

<p align="center">Demanda SM-JDC-185/2018</p>	<p align="center">Demanda SUP-REC-135/2018</p>
<p><i>(foja 2)</i> Me causa agravio la Resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí del expediente TESLP/JDC/JDC/11/2018, en la que mis motivos de inconformidad se declaran INFUNDADOS y en la que se CONFIRMA el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí CEEPC/PRE7SE70936/2018 en el que pese a validar más del 2% de respaldo ciudadano y de cubrir todos los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para obtener el estatus de Candidato Independiente (artículo 237 y demás relativos aplicables) no se me permitirá contender en la elección constitucional con base en una restricción indebida y excesiva contenida en la fracción II del artículo 237 del mismo ordenamiento.</p>	<p><i>(fojas 2 y 3)</i> Me causa agravio la Resolución <u>de la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JDC-185/2018 y dada a conocer en audiencia pública el 13 de abril de 2018 en la que confirma la Resolución</u> del Tribunal Electoral de San Luis Potosí del expediente TESLP/JDC/JDC/11/2018, en la que mis motivos de inconformidad se declaran INFUNDADOS y en la que se CONFIRMA el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí CEEPC/PRE7SE70936/2018 en el que pese a validar más del 2% de respaldo ciudadano y de cubrir todos los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para obtener el estatus de Candidato Independiente (artículo 237 y demás relativos aplicables) no se me permitirá contender en la elección constitucional con base en una restricción indebida y excesiva contenida en la fracción II del artículo 237 del mismo ordenamiento.</p>
<p><i>(fojas 2 y 3)</i> En particular me causa afectación el CONSIDERANDO QUINTO, en su apartado 5.5.1 mediante el que el Tribunal local considera que la restricción contenida en el artículo 237 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí respecto a la participación de candidaturas independientes no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que, a su dicho, “no amerita ser inaplicado”, como le demandé en mi escrito de protección a los derechos político electorales, en virtud de que, como ya se demostró profusamente, en la demanda reitero en este instrumento: supone en su razonamiento el tribunal de la causa combatida que la limitación impuesta por el Congreso</p>	<p><i>(foja 3)</i> En particular me causa afectación <u>la confirmación que hace la Sala Regional de Monterrey del Poder Judicial de la Federación</u> del CONSIDERANDO QUINTO, en su apartado 5.5.1 mediante el que el Tribunal local considera que la restricción contenida en el artículo 237 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí respecto a la participación de candidaturas independientes no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que, a su dicho, “no amerita ser inaplicado”, como le demandé en mi escrito de protección a los derechos político electorales, en virtud de que, como ya se demostró profusamente, en la demanda reitero en este instrumento:</p>

<p align="center">Demanda SM-JDC-185/2018</p>	<p align="center">Demanda SUP-REC-135/2018</p>
<p>del Estado de San Luis Potosí a que me he referido, es constitucional y convencional, por simple extensión de los razonamientos en la tramitación y resolución de diversos medios de control constitucional, distinto a este juicio, como Acciones de inconstitucionalidad 67/2012, 68/2012 y 69/2012.</p>	<p>supone en su razonamiento el tribunal de la causa combatida que la limitación impuesta por el Congreso del Estado de San Luis Potosí a que me he referido, es constitucional y convencional, por simple extensión de los razonamientos en la tramitación y resolución de diversos medios de control constitucional, distinto a este juicio, como Acciones de inconstitucionalidad 67/2012, 68/2012 y 69/2012.</p>
<p>(foja 3) Me causa agravio también lo contenido en el CONSIDERANDO QUINTO, en su apartado 5.5.2 en el que sostiene indebidamente el Tribunal local de la causa de la restricción contenida en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí respecto a la participación de candidaturas independientes [...]</p>	<p>(foja 3 y 4) Me causa agravio también <u>la confirmación que hace la Sala Regional de Monterrey del Poder Judicial de la Federación</u> de lo contenido en el CONSIDERANDO QUINTO, en su apartado 5.5.2 en el que sostiene indebidamente el Tribunal local de la causa de la restricción contenida en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí respecto a la participación de candidaturas independientes [...]</p>
<p>(foja 4) VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS</p> <p>La resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, atenta contra el ejercicio plenos de mis derechos políticos porque si bien, los puntos resolutive de su sentencia están atados a un precedente de nuestro sistema jurídico mexicano del año 2012, específicamente a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados, en la que ciertamente y de manera inconvencional, se declara constitucional el candado de candidato con el mayor número de respaldos con el derecho de estar en la boleta en la legislación local del estado de Quintana Roo.</p> <p>Aunque es cierto que la legislación</p>	<p>(foja 4) VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS</p> <p>La resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, <u>y que confirmó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>, atenta contra el ejercicio plenos de mis derechos políticos porque si bien, los puntos resolutive de su sentencia están atados a un precedente de nuestro sistema jurídico mexicano del año 2012, específicamente a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados, en la que ciertamente y de manera inconvencional, se declara constitucional el candado de candidato con el mayor número de respaldos con el derecho de estar en la boleta en la legislación local del</p>

SUP-REC-135/2018

<p align="center">Demanda SM-JDC-185/2018</p>	<p align="center">Demanda SUP-REC-135/2018</p>
<p>local no es contraria a la Constitución, sí es prohibitiva e inhibidora de la participación ciudadana, porque la restricción en comento es discriminatoria y atenta contra los principios de igualdad formal y material, y además se puede advertir que aún no hay un consenso general sólido. Con toda claridad, la restricción está alejada completamente del control de convencionalidad, del derecho internacional, del principio pro persona y de la protección de los derechos fundamentales. [...]</p>	<p>estado de Quintana Roo. Aunque es cierto que la legislación local no es contraria a la Constitución, sí [y que] es prohibitiva e inhibidora de la participación ciudadana, porque la restricción en comento es discriminatoria y atenta contra los principios de igualdad formal y material, y además se puede advertir que aún no hay un consenso general sólido. Con toda claridad, la restricción está alejada completamente del control de convencionalidad, del derecho internacional, del principio pro persona y de la protección de los derechos fundamentales. [...]</p>
<p>(foja 4)</p> <p>El análisis jurídico de los tres integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se limita a reflexionar solo la legislación local y nacional, alejada de los que otros tribunales internacionales han reflexionado en materia de protección a los derechos humanos y del ejercicio pleno de los derechos políticos. Como señala la doctrina [...]</p>	<p>(foja 4)</p> <p>El análisis jurídico de los tres integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí <u>y que confirma la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>, se limita a reflexionar solo la legislación local y nacional, alejada de los que otros tribunales internacionales han reflexionado en materia de protección a los derechos humanos y del ejercicio pleno de los derechos políticos. Como señala la doctrina [...]</p>

40 El comparativo expuesto permite concluir que las demandas signadas por Jesús Monsiváis Cerda contienen los mismos argumentos, sobre los cuales se sustentó el juicio ciudadano ante la sala regional; sin embargo, en la demanda del recurso de reconsideración únicamente se adiciona que la sala regional confirmó la interpretación sostenida en la instancia estatal.

- 41 No pasa inadvertido que en la demanda de recurso de reconsideración se adicionó un párrafo en el que se pretende reforzar el reclamo relativo a que, a diferencia de lo que exige el ordenamiento local, la Ley General no limita la participación de una sola candidatura independiente en las elecciones de Presidente de la República, diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.⁹
- 42 Sin embargo, tal y como acontece con el resto de reclamos, el recurrente omite controvertir, frente a esta Sala Superior, los razonamientos expuestos por la Sala Regional Monterrey, en base a los cuales dicho órgano jurisdiccional consideró que el criterio sostenido por el tribunal local fue correcto, y que la disposición controvertida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad.
- 43 Es así pues en la demanda de recurso de reconsideración no se emite reclamo alguno respecto de los siguientes aspectos:
- Tal y como lo concluyó el Tribunal Electoral local, la limitante controvertida por Jesús Monsiváis Cerda resultaba acorde con el bloque de constitucionalidad, conforme lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la cual

⁹ En efecto en la foja 4 se inserta el párrafo siguiente:
En este orden de ideas, no se puede concebir que para el caso de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, para Senado y para el cargo de Diputado Federal, si se permite el registro de TODOS LOS CANDIDATOS QUE CONFIRMEN SU RESPALDO CIUDADANO, pero para el caso particular de San Luis Potosí, se vulnere de manera desproporcionada y discriminatoria el ejercicio pleno de los derechos políticos del ciudadano.

SUP-REC-135/2018

fue resuelta por la mayoría de ocho de los integrantes del máximo órgano constitucional; por lo que dicha interpretación constituía jurisprudencia obligatoria y vinculaba a todas las autoridades electorales.

- De acuerdo con lo determinado por la propia Suprema Corte, las legislaturas de las entidades federativas contaban con libertad configurativa para reglamentar el acceso a las candidaturas independientes, siempre que se respetaran las directrices dispuestas en el texto constitucional.
- La limitante de permitir únicamente la participación de una candidatura independiente en cada elección resulta constitucional pues se aprecia como una medida que no restringe el derecho fundamental de ser votado mediante dicha forma de participación política, sino como **una herramienta similar a los procedimientos de selección interna** que se lleva a cabo dentro de los partidos políticos para elegir a sus candidaturas.
- **El objeto de la norma es el de fortalecer la candidatura independiente única**, al posibilitar que los electores que tengan preferencia por dicha forma de participación política, apoyen al candidato único registrado, a efecto de que los sufragios se conjunten en favor de la opción ciudadana, y resulte más viable el acceso al poder público de los candidatos independientes.

- Si bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la forma y términos de participación y elección de autoridades pertenecientes a distintos órdenes de gobierno, el artículo 116 constitucional señala que corresponderá a las legislaturas de las entidades federativas, el establecer el régimen respectivo de candidaturas independientes, por lo que los términos y participación dispuesto en la Ley General para dicha forma de participación en las elecciones federales, no resultaban equiparables a las elecciones de autoridades locales.

44 De esta forma, resulta inconcuso que, al reiterar en esta instancia los reclamos expresados ante la sala regional responsable, sin controvertir las consideraciones del análisis de constitucionalidad que sostuvieron el sentido de la resolución que ahora se impugna; esta Sala Superior carece de elementos para confrontar y verificar el ejercicio de constitucionalidad realizado por la sala responsable.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-135/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SUP-REC-135/2018